

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN IRIZARRY DEL TORO
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2019-0160

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de septiembre de 2019, el Querellante, Juan Irizarry Del Toro, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Querellante solicitó al Negociado de Energía la revisión de la factura del 19 de junio de 2018, por la cantidad de \$2,410.62.¹

Luego de ser notificada de la presentación del recurso del Querellante, el 30 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación* alegando que la querella había sido firmada por otra persona que no era el Querellante, ello en incumplimiento de la Sección 2.02 (F) del Reglamento 8543² que establece los requisitos de contenido para presentar querellas ante el Negociado de Energía.³ Mediante Orden emitida el 10 de marzo de 2020, el Negociado de Energía ordenó al Querellante presentar una Querella enmendada con su firma.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden paralizando todos los términos de órdenes emitidas y dejando sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas, sujeto a los protocolos de seguridad que fueron implementados.

Luego de varios incidentes procesales,⁴ el 15 de septiembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación* a la Querella. Posteriormente, mediante Orden emitida el 3 de febrero de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a una Vista Evidenciaria a llevarse a cabo el día 25 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m. Se indicó en la Orden que el

¹ Según los documentos que obran en el expediente administrativo, la cuenta del Querellante es la número 7180971000, correspondiente al medidor número 851476, ubicado en la calle Vía del Río E-13, Urbanización Valle San Luis, Caguas, Puerto Rico, 00725.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014

³ De la querella inicialmente radicada surge que la misma fue firmada solamente por la Sra. Marinaldy Berríos y no por el Sr. Irizarry Del Toro.

⁴ El 17 de julio de 2020, el Negociado de Energía emitió otra Orden al Querellante para que presentara el recurso firmado. El 21 de julio de 2020, el Querellante presentó en la plataforma del Negociado de Energía la Querella debidamente firmada, la cual había enviado previamente al Negociado de Energía el 19 de marzo de 2020, en cumplimiento de la Orden inicial. Posteriormente, se le ordenó a la Autoridad, mediante Orden notificada el 28 de agosto de 2020, que contestara la Querella, cuya contestación fue presentada luego de ésta solicitar una breve prórroga.



propósito de la Vista era obtener la prueba de los documentos generados por las partes durante el procedimiento informal de objeción de factura llevado a cabo en la Autoridad.⁵

A la Vista Evidenciaria compareció el Querellante, Juan Irizarry del Toro y la Sra. Berríos, representados por su abogado, el licenciado Rodolfo G. Ocasio Bravo.⁶ Por la Autoridad, compareció el licenciado José Cintrón. El testigo de la Autoridad, Sr. Jesús Aponte Toste, estuvo disponible por la vía telefónica pues el sistema de videoconferencia confrontó problemas técnicos. Previa a la juramentación de los testigos, se decretó un breve receso para que las partes y sus abogados tuviesen la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, el Lcdo. Cintrón manifestó que no había controversia de que el Negociado de Energía tenía jurisdicción en el presente caso por lo que se hacía innecesaria la celebración de la Vista Evidenciaria. Además, informó que la Autoridad había llegado a un acuerdo preliminar con la parte Querellante que podría disponer de la totalidad de las controversias del caso. El Lcdo. Ocasio Bravo confirmó para récord lo expuesto por el Lcdo. Cintrón y afirmó que su cliente estaba de acuerdo con lo acordado preliminarmente. Las partes solicitaron un término de 10 a 15 días para culminar con las negociaciones e informar del resultado de las mismas al Negociado de Energía. Basado en lo anterior, se dejó sin efecto la celebración de la Vista Evidenciaria. Mediante una Orden emitida en la Minuta de la Vista y notificada el 29 de marzo de 2021, el Negociado de Energía ordenó a las partes que informaran del resultado de las negociaciones en el término de 15 días.⁷

Así las cosas, el 11 de mayo de 2021, la Autoridad presentó una *Moción de Desestimación por Academicidad*. En la misma, la Autoridad informó que, como parte de las conversaciones transaccionales iniciadas entre las partes el día de la Vista Evidenciaria, concedió un crédito al balance objetado en la cuenta del Querellante por la cantidad \$1,243.57, quedando un balance objetado de \$834.47. Añadió que, el 9 de abril de 2021, el Querellante pagó el balance objetado pendiente, disponiendo así de la totalidad de los cargos objetados por éste en el recurso de epígrafe. Por lo tanto, la Autoridad solicitó la desestimación del recurso presentado por el Querellante por haberse tornado académico. Luego de la presentación de dicho escrito, y pesar del término que ha transcurrido, la parte Querellante, ni su abogado, han presentado oposición alguna a lo informado y solicitado por la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional requiere la existencia de una controversia real para que proceda el ejercicio válido de adjudicación dentro de un proceso adversativo, ello basado en el principio de justiciabilidad.⁸ Una controversia se torna académica y, por ende, no es justiciable e impide el ejercicio adjudicativo, cuando han surgido cambios en los hechos del caso durante el trámite adjudicativo de una controversia que hace que su solución sea ficticia o se torne académica.⁹ Entre los fundamentos en que se basa la doctrina de academicidad, está el evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y administrativos y asegurar la existencia de una contienda adversativa que sea suficiente y vigorosamente presentada por ambas partes. Una vez se determina que un caso es académico, por imperativo constitucional, el foro adjudicativo debe abstenerse de considerarlo por no existir un caso o controversia.¹⁰

⁵ Dichos documentos, y las fechas en que fueron presentados, resultaban pertinentes a la alegación levantada por la Autoridad en la Contestación a la querrela sobre falta de jurisdicción del Negociado de Energía para entender en el recurso de epígrafe.

⁶ El mismo día de la Vista Evidenciaria, el Lcdo. Ocasio Bravo presentó una moción asumiendo la representación legal de la parte Querellante.

⁷ El 21 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió otra Orden, en seguimiento a la anteriormente emitida, con respecto al estado de las negociaciones entre las partes.

⁸ Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

⁹ Véase, *E.L.A. v. Aguayo, supra.*; *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 20 (2005).

¹⁰ Véase, además, *Asociación de Periodistas v. González Vázquez*, 127 D.P.R. 704 (1991).



En el presente caso, el Querellante objetó la factura de su cuenta con la Autoridad del 19 de junio de 2018. Durante un receso decretado en la Vista que se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2021, las partes sostuvieron conversaciones transaccionales y llegaron a acuerdos preliminares. Como resultado de dichas conversaciones, la Autoridad le reconoció cierto crédito al Querellante en cuanto al balance objetado en su cuenta. Posteriormente, el Querellante pagó en su totalidad el balance objetado pendiente, eliminando por completo los cargos que eran objeto de controversia en el recurso de epígrafe.

Así, pues, la controversia en el caso de epígrafe, consistente en la objeción de la factura del 19 de junio de 2018 de la cuenta del Querellante, se tornó académica. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía abstenerse de considerar el asunto por ausencia de un caso o controversia.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de Factura presentado por el Querellante por haberse tornado académica, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

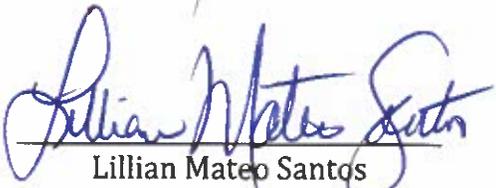
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

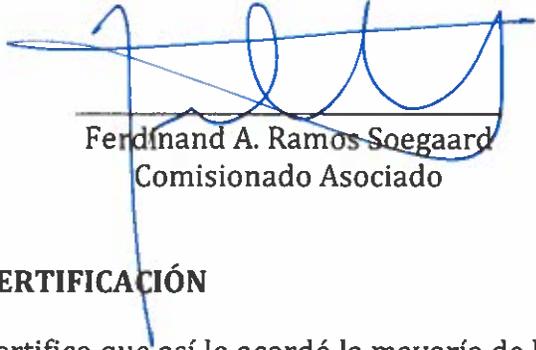
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0160, he enviado copia de la misma por correo electrónico a dririzarry@icloud.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Juan Irizarry Del Toro
Urb. Valle San Luis
203 Vía del Río
Caguas, PR 00725-3371

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

